

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2002/845/PESC:

- ★ **Decisión del Consejo, de 30 de septiembre de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina sobre las actividades de la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina** 1
- Acuerdo entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina sobre las actividades de la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina** 2

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Decisión nº 1919/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2002, que modifica la Decisión 96/411/CE del Consejo relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias** 5
- Reglamento (CE) nº 1920/2002 de la Comisión, de 28 de octubre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 7
- ★ **Reglamento (CE) nº 1921/2002 de la Comisión, de 28 de octubre de 2002, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad** 9
- ★ **Reglamento (CE) nº 1922/2002 de la Comisión, de 28 de octubre de 2002, que modifica los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1454/2001 por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas, y (CE) nº 21/2002, relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas** 11
- ★ **Reglamento (CE) nº 1923/2002 de la Comisión, de 28 de octubre de 2002, relativo a la asignación de certificados para la exportación de quesos a Estados Unidos de América en 2003, en el marco de determinados contingentes derivados de los Acuerdos del GATT** 14

<p>★ Reglamento (CE) nº 1924/2002 de la Comisión, de 28 de octubre de 2002, que dispone excepciones a los Reglamentos (CE) nº 174/1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, y (CE) nº 800/1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas</p>	17
<p>★ Reglamento (CE) nº 1925/2002 de la Comisión, de 28 de octubre de 2002, que dispone excepciones al Reglamento (CE) nº 2535/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios</p>	18
<p>★ Reglamento (CE) nº 1926/2002 de la Comisión, de 25 de octubre de 2002, por el que se especifican los derechos aplicables a partir del 1 de septiembre de 2002 a la importación a la Comunidad de determinadas mercancías procedentes de Bulgaria, a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo</p>	19
<p>Reglamento (CE) nº 1927/2002 de la Comisión, de 28 de octubre de 2002, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1834/2002</p>	38
<p>Reglamento (CE) nº 1928/2002 de la Comisión, de 28 de octubre de 2002, relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la tercera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) nº 1654/2002</p>	41
<p>Reglamento (CE) nº 1929/2002 de la Comisión, de 28 de octubre de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza</p>	43

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 30 de septiembre de 2002
relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina sobre las actividades de la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina

(2002/845/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

Vista la Recomendación de la Presidencia,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 11 de marzo de 2002, el Consejo adoptó la Acción común 2002/210/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea ⁽¹⁾.
- (2) El artículo 11 de la citada Acción común dispone que el estatuto del personal de la MPUE en Bosnia y Herzegovina, incluidos, cuando proceda, los privilegios, inmunidades y demás garantías necesarias para la realización y el funcionamiento adecuado de la MPUE se decidirá de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Tratado de la Unión Europea.
- (3) Tras la adopción de la Decisión del Consejo de 12 de julio de 2002 que autoriza a la Presidencia a entablar negociaciones, la Presidencia negoció un acuerdo con Bosnia y Herzegovina sobre las actividades de la MPUE.
- (4) Debe aprobarse dicho acuerdo.

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina sobre las actividades de la Misión de Policía de la Unión Europea en Bosnia y Herzegovina.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 4

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación.

Hecho en Bruselas, el 30 de septiembre de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

P. S. MØLLER

⁽¹⁾ DO L 70 de 13.3.2002, p. 1.

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y Bosnia y Herzegovina sobre las actividades de la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE) en Bosnia y Herzegovina

LA UNIÓN EUROPEA,

por una parte,

y BOSNIA Y HERZEGOVINA,

denominada en lo sucesivo «la Parte anfitriona»,

por otra parte,

conjuntamente denominadas en lo sucesivo «las Partes participantes»,

TENIENDO EN CUENTA:

- la presencia de la Fuerza Internacional de Policía de las Naciones Unidas (IPTF) en Bosnia y Herzegovina desde 1996 y la oferta de la Unión Europea de encargarse, a partir de 1 de enero de 2003, del relevo de la IPTF en Bosnia y Herzegovina,
- la aceptación por parte de Bosnia y Herzegovina de la citada oferta,
- la adopción por el Consejo de la Unión Europea el 11 de marzo de 2002 de la Acción común 2002/210/PESC relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE), en la que se declara que la MPUE deberá establecer dispositivos policiales sostenibles bajo la responsabilidad de Bosnia y Herzegovina de conformidad con las mejores prácticas europeas e internacionales, elevando con ello el nivel actual de la policía de Bosnia y Herzegovina.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

*Artículo 1***Mandato**

1. La Misión de Policía de la Unión Europea, denominada en lo sucesivo «MPUE», establecerá su cuartel general principal en Sarajevo.
2. La MPUE también establecerá otras oficinas en Bosnia y Herzegovina según decida el Jefe de Misión y Jefe de los Servicios de Policía, en consulta con la Parte anfitriona. Para ello la MPUE desplegará un total inicial de 24 unidades de vigilancia destacadas en las distintas estructuras policiales de Bosnia y Herzegovina a nivel medio-superior, incluidas las entidades, los centros encargados de la seguridad pública, los cantones, el servicio nacional de protección de la información, el servicio nacional de fronteras y el distrito de Brcko.
3. La MPUE, a la que se otorgará autoridad suficiente para ejercer el control, la tutela y la inspección, deberá alcanzar su objetivo para finales de 2005.
4. La MPUE deberá operar de acuerdo con su mandato establecido en el apartado 2 del artículo 1 de la Acción común 2002/210/PESC.
5. La MPUE será autónoma en la ejecución de sus funciones con arreglo al presente Acuerdo.
6. La Parte anfitriona facilitará a la MPUE toda la información y ampliará la plena cooperación en la medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la MPUE. La Parte anfitriona podrá designar un funcionario de policía de enlace con la MPUE.

*Artículo 2***Composición**

1. La MPUE estará compuesta por el Jefe de la Misión y Jefe de los Servicios de Policía, y de otros miembros de la MPUE.
2. El Jefe de la Misión y Jefe de los Servicios de Policía de la MPUE será nombrado por el Consejo de la Unión Europea. El Jefe de la Misión asignará cargos específicos a los demás miembros de la MPUE.
3. Los demás miembros de la MPUE se compondrán de:
 - a) funcionarios de policía, destacados en comisión de servicio por los Estados miembros de la Unión Europea. Los Estados no pertenecientes a la Unión Europea también podrán enviar funcionarios de policía a la MPUE y ser, por consiguiente, junto con la Unión Europea y sus Estados miembros, Partes remitentes;
 - b) personal civil internacional, destacado en comisión de servicio por las Partes remitentes, o contratado por la MPUE en función de las necesidades;
 - c) personal local contratado por la MPUE en función de las necesidades. A petición del Jefe de la Misión y Jefe de los Servicios de Policía, la Parte anfitriona facilitará la contratación de dicho personal local cualificado por la MPUE.

4. El Jefe de la Misión y Jefe de los Servicios de Policía determinará el número de miembros de la MPUE.

Artículo 3

Cadena de responsabilidades

1. La MPUE en Bosnia y Herzegovina funcionará bajo la responsabilidad del Jefe de la Misión y Jefe de los Servicios de Policía, que dirigirá la MPUE y asumirá su gestión diaria.

2. El Jefe de la Misión y Jefe de los Servicios de Policía informará al Secretario General y Alto Representante de la Política Exterior y de Seguridad Común (SG/AR) a través del Representante Especial de la Unión Europea (REUE) en Bosnia y Herzegovina.

3. El Jefe de la Misión y Jefe de los Servicios de Policía informará regularmente a la Parte anfitriona acerca de las actividades de la MPUE.

Artículo 4

Estatuto

1. Se otorgará a la MPUE un estatuto equivalente al de misión diplomática.

2. El cuartel general principal de Sarajevo, las demás oficinas y todos los medios de transporte de la MPUE serán inviolables.

3. Se otorgarán al personal de la MPUE todos los privilegios e inmunidades equivalentes al de los agentes diplomáticos reconocidos en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961, sujeto a lo cual los Estados miembros de la Unión Europea y demás Partes remitentes tendrán prioridad de jurisdicción. Los citados privilegios e inmunidades se otorgarán al personal de la MPUE durante su misión y con posterioridad, respecto de actos oficiales ejecutados anteriormente en el ejercicio de su misión.

4. El personal administrativo y técnico de la MPUE disfrutará de un estatuto equivalente, según lo establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, al estatuto de que disfruta el personal de las Partes remitentes empleado en las embajadas. Los citados privilegios e inmunidades se otorgarán al personal administrativo y técnico de la MPUE durante su misión y con posterioridad, respecto de actos oficiales ejecutados anteriormente en el ejercicio de su misión.

5. El personal auxiliar de la MPUE contratado *in situ* disfrutará de un estatuto equivalente, según lo establecido en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, al estatuto de que disfruta el personal local empleado en las embajadas.

6. La Parte anfitriona facilitará las entradas al territorio de Bosnia y Herzegovina y las salidas del mismo al Jefe de la Misión y Jefe de los Servicios de Policía y a los miembros de la MPUE. La MPUE facilitará a la Parte anfitriona una lista de los miembros de la MPUE e informará a la Parte anfitriona por anticipado de la primera llegada y de la última salida del personal perteneciente a la MPUE.

7. La Parte anfitriona reconoce el derecho de las Partes remitentes y de la MPUE a importar, libres de impuestos y de otras restricciones, equipos, provisiones, suministros y otros bienes necesarios para el uso oficial y exclusivo de la MPUE. La Parte anfitriona también reconoce el derecho de las Partes remitentes y de la MPUE a adquirir tales bienes en el territorio de la Parte

anfitriona y a exportar o transferir según otras modalidades tales equipos, provisiones, suministros y demás bienes así comprados o importados.

8. La Parte anfitriona reconoce también el derecho del personal de la MPUE, así como del personal administrativo y técnico de la MPUE, a comprar o importar, o ambas cosas, libres de impuestos y de otras restricciones, bienes necesarios para su uso personal, así como a exportar dichos bienes.

Artículo 5

Armas y vestimenta

1. Los miembros de la MPUE no llevarán armas.

2. Los miembros de la MPUE podrán vestir su uniforme nacional o de paisano y llevarán una identificación distintiva de la MPUE. Los miembros de la MPUE irán provistos de su pasaporte nacional, así como de una tarjeta de identidad de la MPUE.

Artículo 6

Actividades

1. La Parte anfitriona adoptará todas las medidas necesarias para la protección y la seguridad de la MPUE y de sus miembros. Toda disposición específica propuesta por la Parte anfitriona deberá ser acordada, previamente a su aplicación, por el Jefe de la Misión y Jefe de los Servicios de Policía.

2. Los miembros de la MPUE no emprenderán ninguna acción ni actividad que resulte incompatible con la naturaleza imparcial de sus obligaciones.

3. La MPUE y sus miembros tendrán, junto con sus medios de transporte y de equipos, la libertad de circulación necesaria para llevar a efecto el mandato de la Misión.

4. Al desempeñar sus actividades, el personal de la MPUE podrá estar acompañado de un intérprete y, a petición de la MPUE, de un oficial de escolta nombrado por la Parte anfitriona.

5. La MPUE podrá enarbolar la bandera de la Unión Europea en su cuartel general principal de Sarajevo, así como en otras circunstancias según lo decida el Jefe de la Misión y Jefe de los Servicios de Policía.

6. Los vehículos y otros medios de transporte de la MPUE deberán llevar una identificación distintiva de la Misión, la cual se notificará a las autoridades pertinentes.

Artículo 7

Viajes y transporte

1. Los vehículos y otros medios de transporte de la MPUE no estarán sujetos a registro o a autorización obligatorios. Todos los vehículos estarán cubiertos por un seguro a terceros.

2. La MPUE podrá utilizar carreteras, puentes, canales y otras aguas, puertos y campos de aviación sin pagar peajes, derechos u otras cargas.

3. La Parte anfitriona facilitará a la MPUE el manejo de sus propios vehículos y otros medios de transporte.

*Artículo 8***Comunicaciones**

1. La MPUE y sus miembros tendrán acceso, a la tarifa más baja, a un equipo adecuado de telecomunicaciones de la Parte anfitriona o bajo el control de la Parte anfitriona para poder ejercer sus actividades, incluida la comunicación con los representantes diplomáticos y consulares de las Partes remitentes.
2. La MPUE y sus miembros disfrutarán del derecho sin restricciones a la comunicación a través de sus propias radios (incluidas radios móviles, portátiles y vía satélite), teléfonos, telégrafos, facsímiles y otros medios. La Parte anfitriona proporcionará, tras la firma del presente Acuerdo, las frecuencias en que podrán operar las radios.

*Artículo 9***Alojamiento y disposiciones prácticas**

1. El Gobierno de Bosnia y Herzegovina accederá, previa petición, a asistir a la MPUE en la búsqueda de oficinas y viviendas adecuadas.
2. Las Partes participantes convendrán, según corresponda, en otras disposiciones relativas a privilegios e inmunidades y sobre disposiciones prácticas, incluyendo la asistencia médica urgente, la evacuación de emergencia, la designación de representantes oficiales como puntos de contacto, así como los requisitos en cuanto a documentación para viajes.

*Artículo 10***Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor tras su firma. Permanecerá en vigor el tiempo que dure el mandato de la MPUE.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

DECISIÓN Nº 1919/2002/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 21 de octubre de 2002
que modifica la Decisión 96/411/CE del Consejo relativa a la mejora de las estadísticas agrícolas comunitarias

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 96/411/CE del Consejo ⁽³⁾ tiene como objetivo permitir a las estadísticas agrícolas comunitarias responder mejor a las necesidades de información como resultado de la política agrícola común.
- (2) El informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el estado de progreso de la aplicación de la Decisión 96/411/CE establece un balance positivo de la aplicación de dicha Decisión.
- (3) El proceso de adaptación de los sistemas estadísticos nacionales a las necesidades derivadas de la evolución de la política agrícola común todavía no ha finalizado.
- (4) La evolución interna de la política agrícola común, así como el contexto exterior de la ampliación hacia el Este y el comienzo del nuevo ciclo de negociaciones comerciales multilaterales determinan la conveniencia de la mejora de la identificación de las necesidades estadísticas y, en su caso, de la finalización subsiguiente del marco normativo en vigor, que delimita el ámbito de las informaciones estadísticas sobre la política agrícola común que los Estados miembros deben facilitar a la Comisión.
- (5) La propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al programa estadístico comunitario 2003-2007 ⁽⁴⁾ aboga por la continuación de acciones destinadas a mejorar las estadísticas agrícolas existentes y a planificar la evolución futura con vistas a poder responder a las necesidades de la política agrícola común.

- (6) El instrumento creado por la Decisión 96/411/CE permitió favorecer el proceso de adaptación del sistema de estadísticas agrícolas comunitarias a la evolución de las necesidades en información estadística de la política agrícola común. No obstante, este proceso todavía no ha finalizado. Es preciso, por consiguiente, modificar la Decisión 96/411/CE para poder prolongar dicho proceso.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/411/CE quedará modificada del modo siguiente:

- 1) En el artículo 3, las palabras «en el periodo 2000-2002» se sustituirán por las palabras «en el periodo 2003-2007».
- 2) En el artículo 6, el apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. La dotación financiera para la ejecución del presente programa para el período 2003-2007 será de 5 millones de euros.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.»
- 3) En el artículo 11, la cifra «2002» se sustituirá por la cifra «2007».
- 4) En el artículo 11, se suprimirá la expresión «previa consulta al Comité permanente de estadística agrícola».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO C 126 E de 28.5.2002, p. 403.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 3 de septiembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 14 de octubre de 2002.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.1996, p. 14; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión nº 2298/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 263 de 18.10.2000, p. 1).

⁽⁴⁾ DO C 75 E de 26.3.2002, p. 274.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de octubre de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

REGLAMENTO (CE) N° 1920/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de octubre de 2002

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	71,2
	096	26,2
	204	60,5
	624	101,8
	999	64,9
0707 00 05	052	114,0
	628	143,3
	999	128,7
0709 90 70	052	85,0
	999	85,0
0805 50 10	052	69,3
	220	92,2
	388	59,4
	528	56,1
	600	85,9
	999	72,6
0806 10 10	052	104,2
	400	248,9
	508	254,5
	999	202,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	71,0
	388	78,7
	400	75,4
	404	92,1
	512	86,9
	720	55,0
	800	179,0
	804	85,8
	999	90,5
	0808 20 50	052
720		48,6
999		76,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1921/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de octubre de 2002

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2535/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

El Reglamento (CEE) nº 3149/92 se modificará como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el segundo párrafo siguiente:

«Las operaciones de retirada de productos de las existencias de intervención se realizarán a partir del 1 de octubre y hasta el 31 de agosto del año siguiente.».

- 2) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. A efectos de la contabilización por parte de la sección de Garantía del FEOGA y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 ^(*), el valor contable de los productos de intervención distribuidos en el marco del presente Reglamento será, para cada ejercicio, el precio de intervención aplicable el 1 de octubre.

En lo que respecta a la carne de vacuno, el valor contable de los productos distribuidos será el precio de intervención aplicable a 30 de junio de 2002. Se aplicarán a este precio los coeficientes establecidos en el anexo.

En lo que respecta a los Estados miembros que no hayan adoptado el euro, el valor contable de los productos de intervención se convertirá a su moneda nacional mediante el tipo de cambio aplicable el 1 de octubre.

2. En caso de traslado de los productos de intervención de un Estado miembro a otro, el Estado miembro proveedor contabilizará el producto entregado con valor cero, y el Estado miembro destinatario lo consignará en los ingresos correspondientes al mes de salida al precio que se determine con arreglo al apartado 1.

(*) DO L 216 de 5.8.1978, p. 1.».

- 3) Queda derogado el artículo 8.

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3149/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1098/2001 ⁽⁴⁾, el período de ejecución del plan anual de distribución de alimentos en beneficio de las personas más desfavorecidas se extiende del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente. En aras de una buena gestión de las existencias de intervención, conviene disponer que los productos que hayan de distribuirse en este contexto deberán retirarse de las existencias de intervención el 31 de agosto del año de ejecución, a más tardar.

- (2) El artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3149/92 fija el valor contable de los productos distribuidos. Procede adaptar dicha disposición para atender a las modificaciones del régimen de intervención introducidas en la organización común de mercado de la carne de vacuno.

- (3) Debe derogarse el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3149/92, al no ser ya aplicable, dado que los gastos de transporte considerados se reembolsan en función de los costes efectivamente soportados.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los oportunos Comités de gestión.

⁽¹⁾ DO L 352 de 15.12.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 260 de 31.10.1995, p. 3.

⁽³⁾ DO L 313 de 30.10.1992, p. 50.

⁽⁴⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 37.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será de aplicación a partir del 1 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1922/2002 DE LA COMISIÓN

de 28 de octubre de 2002

que modifica los Reglamentos del Consejo (CE) nº 1454/2001 por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas, y (CE) nº 21/2002, relativo a la elaboración de los planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1454/2001 del Consejo, de 28 de junio de 2001, por el que se aprueban medidas específicas en favor de las Islas Canarias en relación con determinados productos agrícolas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1601/92 (Poseican) ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1195/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1454/2001 establece un régimen específico de abastecimiento en relación con una serie de productos agrícolas que en las Islas Canarias resultan esenciales para el consumo humano, la transformación o para ser utilizados como insumos agrarios. Entre los productos destinados a la alimentación del ganado figuran la harina y los *pellets* de alfalfa.

(2) La alfalfa en forma de *pellets* o harina constituye un componente importante de la alimentación de la cabaña canaria. No obstante, no resulta suficiente para satisfacer todas las necesidades alimentarias de proteínas y fibras de los rumiantes, en particular, en un contexto competitivo en el que se están realizando importantes esfuerzos a fin de producir carnes y productos lácteos de calidad.

(3) En dicho contexto, parece oportuno ampliar el ámbito de aplicación del régimen específico de abastecimiento de las Islas Canarias a la alfalfa de fibra larga, alimento susceptible de completar la dieta de proteínas y fibras de la cabaña canaria de rumiantes.

(4) Así pues, es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 1454/2001 en consecuencia.

(5) Como consecuencia de la modificación del Reglamento (CE) nº 1454/2001, la parte 1 del anexo III del Reglamento (CE) nº 21/2002 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, relativo a la elaboración de los

planes de abastecimiento y a la fijación de las ayudas comunitarias de las regiones ultraperiféricas de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001 y (CE) nº 1454/2001 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2002 ⁽⁴⁾, debe adaptarse a fin de incluir la alfalfa presentada en forma distinta de la harina y los *pellets*.

(6) Con objeto de lograr una mejor adaptación a las necesidades de abastecimiento, conviene incluir en un solo grupo las tortas de soja, los *pellets* de alfalfa así como las demás presentaciones de la alfalfa, sin modificar la cantidad total de los mismos.

(7) Así pues, conviene modificar asimismo el Reglamento (CE) nº 21/2002 en consecuencia.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunta del forraje seco, del lúpulo y de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del Reglamento (CE) nº 1454/2001, después de la penúltima línea se añadirá la línea siguiente:

«Otras formas de presentación de la alfalfa ex 1214 90 99».

Artículo 2

El anexo III del Reglamento (CE) nº 21/2002 quedará modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 198 de 21.7.2001, p. 45.

⁽²⁾ DO L 174 de 4.7.2002, p. 11.

⁽³⁾ DO L 8 de 11.1.2002, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 27.7.2002, p. 27.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

La parte 1 del anexo III —Islas Canarias— del Reglamento (CE) n° 21/2002 se sustituirá por el texto siguiente:

«Parte 1

Cereales y productos a base de cereales destinados a la alimentación animal y humana; oleaginosas, proteaginosas, forraje desecado

Plan de previsiones de abastecimiento y ayuda comunitaria para el abastecimiento de productos comunitarios por año natural

Designación de las mercancías	Código NC	Cantidad (en toneladas)	Ayuda (en euros/tonelada)
Trigo blando ⁽¹⁾	1001 90 99	125 000	37
Cebada ⁽¹⁾	1003 00 90	20 000	37
Avena ⁽¹⁾	1004 00 00	5 000	37
Maíz ⁽¹⁾	1005 90 00	175 000	37
Sémola de trigo duro ⁽¹⁾	1103 11 10	5 500	37
Sémola de maíz ⁽¹⁾	1103 13	3 500	37
Malta ⁽¹⁾	1107	16 500	37
Glucosa ⁽¹⁾ ⁽²⁾	1702 30 1702 40	1 300	37
Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja	2304 00		
Harina y pellets de alfalfa	1214 10 00	80 000	25
Otras formas de presentación de la alfalfa	ex 1214 90 99		

⁽¹⁾ Los productos que figuran en este grupo son íntegramente intercambiables.

⁽²⁾ Distintos de los productos de los códigos NC 1702 30 10 y 1702 40 10.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1923/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de octubre de 2002**

relativo a la asignación de certificados para la exportación de quesos a Estados Unidos de América en 2003, en el marco de determinados contingentes derivados de los Acuerdos del GATT

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 30,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1332/2002 de la Comisión ⁽³⁾, abre el procedimiento de asignación de los certificados de exportación de los quesos que vayan a exportarse en 2003 a Estados Unidos de América en el marco de determinados contingentes derivados de los Acuerdos del GATT.
- (2) El Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1472/2002 ⁽⁵⁾, establece en el apartado 3 de su artículo 20 que, en el caso de solicitudes de certificados provisionales presentadas conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1332/2002 que se refieran a cantidades de productos de cada grupo superiores a las disponibles, la asignación de certificados puede tener en cuenta la cantidad de los mismos productos ya exportada a Estados Unidos de América por el solicitante y puede darse preferencia a los solicitantes cuyos importadores designados sean filiales. Dado que en la mayor parte de los grupos de productos la cantidad solicitada es superior a la disponible, debe darse preferencia a aquellos solicitantes cuyos importadores designados sean filiales, mediante el establecimiento de coeficientes de asignación más elevados para dichos solicitantes.
- (3) El régimen no contempla la posibilidad de que un agente económico pueda renunciar a la entrega de un certificado en los casos en que la cantidad resultante de la solicitud del coeficiente de atribución sea muy reducida. La experiencia ha demostrado que existe el riesgo de que, en tales casos, el agente económico no pueda cumplir su obligación de exportar, con la consiguiente pérdida de la garantía. Por consiguiente, conviene garantizar la atribución de una cantidad mínima.
- (4) En el caso de los grupos de productos dentro de los cuales se presenten solicitudes por cantidades menores de las disponibles, es conveniente establecer, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 174/1999, que las cantidades restantes se asignen a los

solicitantes en proporción a las cantidades solicitadas. La asignación de dichas cantidades suplementarias debe estar supeditada a que los agentes económicos interesados formulen esa petición y depositen una garantía.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de exportación provisionales presentadas en virtud del Reglamento (CE) nº 1332/2002 para los grupos de productos y los contingentes identificados por 16-Tokio, 16-, 17-, 20- y 21-Uruguay, 22-Tokio, 22-Uruguay, 25-Tokio y 25-Uruguay en la columna 3 del anexo del presente Reglamento:

- por solicitantes cuyos importadores designados sean filiales, serán aceptadas:
 - por la cantidad solicitada por código de producto de la nomenclatura de las restituciones por exportación que no sobrepase 10 toneladas, y
 - por la cantidad solicitada por código de producto de la nomenclatura de las restituciones por exportación que sobrepase 10 toneladas, en la medida en que los coeficientes de atribución indicados en la columna 5 del anexo lo permitan,
- por solicitantes distintos de los contemplados en el primer guión, serán aceptadas:
 - por la cantidad solicitada por código de producto de la nomenclatura de las restituciones por exportación que no sobrepase 10 toneladas, y
 - por la cantidad solicitada por código de producto de la nomenclatura de las restituciones por exportación que sobrepase 10 toneladas, en la medida en que los coeficientes de atribución indicados en la columna 6 del anexo lo permitan.

2. Los certificados de exportación provisionales presentados al amparo del Reglamento (CE) nº 1332/2002 en relación con los grupos de productos y contingentes identificados por 18-Uruguay en de la columna 3 del anexo del presente Reglamento se aceptarán por las cantidades solicitadas. En cuanto a las solicitudes adicionales presentadas por el agente económico en los 15 días hábiles siguientes al día de la entrada en vigor del presente Reglamento y a reserva de la constitución de la garantía requerida, podrán atribuirse certificados de exportación provisionales por nuevas cantidades en la medida en que los coeficientes indicados en la columna 7 del anexo a la cantidad solicitada lo permitan.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 10.

⁽⁴⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 219 de 14.8.2002, p. 4.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Determinación del grupo, de acuerdo con las notas complementarias del capítulo 4 de la nomenclatura arancelaria armonizada de Estados Unidos de América		Denominación del grupo y contingente	Cantidad disponible para 2003 (t)	Coeficiente de atribución establecido en el primer guión del apartado 1 del artículo 1	Coeficiente de atribución establecido en el segundo guión del apartado 1 del artículo 1	Coeficiente establecido en el apartado 2 del artículo 1
Nota nº	Grupo					
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
16	Not specifically provided for (NSPF)	16-Tokyo	908,877	0,2773776	0,0924592	
		16-Uruguay	2 346,000	0,1836938	0,0612313	
17	Blue mould	17-Uruguay	300,000	0,0110092	0,0036697	
18	Cheddar	18-Uruguay	1 000,000			1,2578616
20	Edam/Gouda	20-Uruguay	1 000,000	0,2832298	0,0944099	
21	Italian type	21-Uruguay	700,000	0,0354890	0,0118297	
22	Swiss or Emmenthaler cheese other than with eye formation	22-Tokyo	393,006	0,7773177	0,2591059	
		22-Uruguay	380,000	1,0000000	0,3684211	
25	Swiss or Emmenthaler cheese with eye formation	25-Tokyo	4 003,172	0,4083430	0,1361143	
		25-Uruguay	1 220,000	0,3543829	0,1181276	

REGLAMENTO (CE) Nº 1924/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de octubre de 2002

que dispone excepciones a los Reglamentos (CE) nº 174/1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, y (CE) nº 800/1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1472/2002 ⁽⁴⁾, establece el período de validez de los certificados de exportación. Por su parte, el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/2002 ⁽⁶⁾, fija el tipo de restitución que debe concederse cuando no se respeta el destino indicado en el certificado.
- (2) Las negociaciones para la liberalización del comercio entre la Unión Europea, por una parte, y las Repúblicas Checa y Eslovaca, por otra, celebradas en el marco de la adhesión, han concluido con el acuerdo, entre otros extremos, de que las restituciones por exportación de los productos lácteos queden suprimidas a más tardar el 1 de enero de 2003. Es preciso, pues, limitar el período de validez de los certificados y adoptar las medidas oportunas para evitar que desde esa fecha se utilicen para la exportación a las Repúblicas Checa y Eslovaca certificados emitidos para otros terceros países.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999, la fecha límite para el final del período de validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que tengan por destino la República Checa o la República Eslovaca será el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999, no se pagará ninguna restitución por los certificados que se utilicen desde el 1 de enero de 2003 para exportaciones a la República Checa o la República Eslovaca pese a mencionar en su casilla 7 un destino distinto de esos países.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los certificados que se soliciten a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 219 de 14.8.2002, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

⁽⁶⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1925/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de octubre de 2002

que dispone excepciones al Reglamento (CE) nº 2535/2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, en lo que se refiere al régimen de importación de leche y productos lácteos y a la apertura de contingentes arancelarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las autoridades de Lituania han informado a la Comisión del establecimiento de controles veterinarios suplementarios para garantizar que la leche en polvo destinada a la exportación a la Comunidad en el marco del contingente nº 09.4554, dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2766/2000 del Consejo, de 14 de diciembre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo europeo con Lituania ⁽³⁾, cumpla las condiciones previstas en la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/71/CE ⁽⁵⁾, y en la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos ⁽⁶⁾. En vista de las dificultades que ello representaba para los importadores

que tenían certificados expedidos en los seis primeros meses del año 2002, el período de validez de éstos fue prorrogado tres meses, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2002, por el Reglamento (CE) nº 1333/2002 de la Comisión ⁽⁷⁾, que establece una excepción al Reglamento (CE) nº 2535/2001 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1667/2002 ⁽⁹⁾. Dado que esas dificultades persisten y teniendo en cuenta, además, que los controles veterinarios realizados por las autoridades lituanas han conducido a la suspensión temporal para ciertos agentes de la posibilidad de exportar productos lácteos, es preciso prorrogar excepcionalmente hasta el 31 de enero de 2003 la validez de los certificados de importación.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2535/2001, el período de validez de los certificados expedidos durante los seis primeros meses del año 2002 para la importación de los productos cubiertos por el contingente nº 09.4554 que se indican en el cuadro 9 del anexo I.B de ese Reglamento expirará el 31 de enero de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 321 de 19.12.2000, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 33.

⁽⁶⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 15.

⁽⁸⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 29.

⁽⁹⁾ DO L 252 de 20.9.2002, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 1926/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de octubre de 2002

por el que se especifican los derechos aplicables a partir del 1 de septiembre de 2002 a la importación a la Comunidad de determinadas mercancías procedentes de Bulgaria, a las que se aplica el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, aprobado por la Decisión 94/908/CE, CECA, Euratom del Consejo y de la Comisión ⁽³⁾, establece el régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados que figuran en él.
- (2) Dicho protocolo fue modificado por la Decisión nº 2/2002 del Consejo de asociación UE-Bulgaria, de 1 de julio de 2002, relativa a la mejora del régimen comercial aplicable a los productos agrícolas transformados prevista en el Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo ⁽⁴⁾, la

cual prevé una reducción de los derechos aplicables a las importaciones de determinadas mercancías procedentes de Bulgaria a partir del 1 de septiembre de 2002.

- (3) Por consiguiente, es necesario establecer conforme al Protocolo nº 3 los derechos aplicables a partir del 1 de septiembre de 2002 a la importación de determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas procedentes de Bulgaria.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos aplicables a partir del 1 de septiembre de 2002 a la importación de mercancías procedentes de Bulgaria, que figuran en el anexo I del Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo, se especifican en los anexos I, II y III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽²⁾ DO L 298 de 25.11.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.1994, p. 1.

⁽⁴⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

ANEXO I

Derechos aplicables a la importación a la Comunidad de mercancías originarias de Bulgaria

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao:	
0403 10	– Yogur:	
	– – Aromatizados o con frutas o cacao:	
	– – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:	
0403 10 51	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso	0 % + 85,5 EUR/100 kg
0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	0 % + 117,3 EUR/100 kg
0403 10 59	– – – – Superior al 27 % en peso	0 % + 151,9 EUR/100 kg
	– – – Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:	
0403 10 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso	0 % + 11,1 EUR/100 kg
0403 10 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0 % + 15,3 EUR/100 kg
0403 10 99	– – – – Superior al 6 % en peso	0 % + 23,9 EUR/100 kg
0403 90	– Los demás:	
	– – Aromatizados o con frutas o cacao:	
	– – – En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:	
0403 90 71	– – – – Inferior o igual al 1,5 % en peso	0 % + 85,5 EUR/100 kg
0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 % pero inferior o igual al 27 % en peso	0 % + 117,3 EUR/100 kg
0403 90 79	– – – – Superior al 27 % en peso	0 % + 151,9 EUR/100 kg
	– – – Los demás, con un contenido de grasas de la leche, en peso:	
0403 90 91	– – – – Inferior o igual al 3 % en peso	0 % + 11,1 EUR/100 kg
0403 90 93	– – – – Superior al 3 % pero inferior o igual al 6 % en peso	0 % + 15,3 EUR/100 kg
0403 90 99	– – – – Superior al 6 % en peso	0 % + 23,9 EUR/100 kg
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	
0405 20	– Pastas lácteas para untar:	
0405 20 10	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 39 % pero inferior al 60 % en peso	0 % + EAR (*)
0405 20 30	– – Con un contenido de materias grasas superior o igual al 60 % pero inferior o igual al 75 % en peso	0 % + EAR (*)
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:	
0509 00 90	– Las demás	4,5 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
0710 0710 40 00	Hortalizas, incluso «silvestres», aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas: – Maíz dulce	0 % + 8,4 EUR/100 kg net eda
0711 0711 90 0711 90 30	Hortalizas, incluso «silvestres», conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato: – Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas: – – Hortalizas – – – Maíz dulce	0 % + 8,4 EUR/100 kg net eda
1302 1302 12 00 1302 13 00 1302 20 1302 20 10 1302 20 90	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Jugos y extractos vegetales: – – De regaliz – – De lúpulo – Materias pécticas, pectinatos y pectatos: – – Secos – – Los demás	0 % 1,7 % 6,3 % 4,6 %
1505 1505 00 10	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina: – Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	2,8 %
1516 1516 20 1516 20 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo: – Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones: – – Aceite de ricino hidrogenado, llamado opalwax	0 %
1517 1517 10 1517 10 10 1517 90 1517 90 10 1517 90 93	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516): – Margarina (excepto la margarina líquida): – – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – Las demás: – – Con un contenido de materias grasas de la leche superior al 10 % pero inferior o igual al 15 % en peso – – Las demás – – – Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo	0 % + 25,5 EUR/100 kg 0 % + 25,5 EUR/100 kg 2,6 %
1518 00 1518 00 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estándolizados») o modificados químicamente de otra forma (excepto de los de la partida 1516); mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte: – Linoxina – Los demás:	6,9 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
1518 00 91	-- Grasas y aceites, animales o vegetales y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma (excepto de las de la partida 1516)	6,9 %
	-- Los demás:	
1518 00 95	--- Mezclas y preparaciones no alimenticias de grasas y aceites animales o de grasas y aceites animales y vegetales y sus fracciones	1,8 %
1518 00 99	--- Los demás	6,9 %
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti) incluso refinadas o coloreadas:	
1521 90	- Las demás	
	-- Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas	
1521 90 99	--- Las demás	2,2 %
1522 00	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales:	
1522 00 10	- Degrás	3,4 %
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
1702 50 00	- Fructosa químicamente pura	14,4 % + 45,6 EUR/100 kg net mas
1702 90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702 90 10	-- Maltosa químicamente pura	11,5 %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):	
1704 10	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar:	
	-- Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	
1704 10 11	--- En tiras	0 % + 24,3 EUR/100 kg MAX 16,1%
1704 10 19	--- Los demás:	0 % + 24,3 EUR/100 kg MAX 16,1%
	-- Con un contenido de sacarosa superior al 60 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa:	
1704 10 91	--- En tiras	0 % + 27,8 EUR/100 kg MAX 16,3 %
1704 10 99	--- Los demás	0 % + 27,8 EUR/100 kg MAX 16,3 %
1704 90	- Las demás:	
1704 90 10	-- Extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias	5,2 %
1704 90 30	-- Preparación llamada «chocolate blanco»	0 % + 40,5 EUR/100 kg MAX 17 % + 14,8 EUR/100 kg
	-- Los demás	
1704 90 51	--- Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1704 90 55	--- Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
1704 90 61	--- Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
	--- Los demás:	
1704 90 65	---- Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1704 90 71	---- Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1704 90 75	---- Los demás caramelos	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
	---- Los demás	
1704 90 81	----- Obtenidos por compresión	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1704 90 99	----- Los demás	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	0 %
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	0 %
1805 00 00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	0 %
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:	
1806 10	- Cacao en polvo con adición de azúcar ni otro edulcorante:	
1806 10 15	-- Sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 %
1806 10 20	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + 22,6 EUR/100 kg
1806 10 30	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + 28,2 EUR/100 kg
1806 10 90	-- Con un contenido de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 80 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa	0 % + 37,7 EUR/100 kg
1806 20	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:	
1806 20 10	-- Con un contenido de manteca de cacao superior o igual al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche superior o igual al 31 % en peso	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1806 20 30	-- Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % pero inferior al 31 % en peso	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
	-- Las demás:	
1806 20 50	--- Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1806 20 70	--- Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb»	0 % + EAR (*)
1806 20 80	--- Baño de cacao	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1806 20 95	--- Los demás	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806 31 00	-- Rellenos	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1806 32	-- Sin rellenar	
1806 32 10	--- Con cereales, nueces u otros frutos	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1806 32 90	--- Los demás	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
1806 90	- Los demás:	
	-- Chocolate y artículos de chocolate:	
	--- Bombones, incluso rellenos:	
1806 90 11	--- Con alcohol	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1806 90 19	---- Los demás	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
	--- Los demás:	
1806 90 31	---- Rellenos	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1806 90 39	---- Sin rellenar	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1806 90 50	-- Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutos del azúcar, que contengan cacao	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR
1806 90 60	-- Pastas para untar que contengan cacao	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1806 90 70	-- Preparaciones para bebidas que contengan cacao	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1806 90 90	-- Los demás	0 % + EAR MAX 16,8 % + AD S/ZR (**)
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor	0 % + EAR (*)
1901 20 00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	0 % + EAR (*)
1901 90	- Los demás:	
	-- Extracto de malta:	
1901 90 11	--- Con un contenido de extracto seco superior o igual al 90 % en peso	0 % + 16,2 EUR/100 kg
1901 90 19	--- Los demás	0 % + 13,2 EUR/100 kg
	-- Los demás:	
1901 90 91	--- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa, incluido el azúcar invertido, o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso (excepto las preparaciones alimenticias en polvo de productos de las partidas 0401 a 0404)	11,5 %
1901 90 99	--- Los demás	0 % + EAR (*)
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado:	
	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otro modo:	
1902 11 00	-- Que contengan huevo	0 % + 22,1 EUR/100 kg
1902 19	-- Las demás:	
1902 19 10	--- Sin harina ni sémola de trigo blando	0 % + 22,1 EUR/100 kg

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
1902 19 90	--- Los demás	0 % + 18,9 EUR/100 kg
1902 20	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otro modo:	
	-- Las demás	
1902 20 91	--- Cocidas	0 % + 5,4 EUR/100 kg
1902 20 99	--- Las demás	0 % + 15,3 EUR/100 kg
1902 30	- Las demás pastas alimenticias	
1902 30 10	-- Secas	0 % + 22,1 EUR/100 kg
1902 30 90	-- Las demás	0 % + 8,7 EUR/100 kg
1902 40	- Cuscús	
1902 40 10	-- Sin preparar	0 % + 22,1 EUR/100 kg
1902 40 90	-- Los demás	0 % + 8,7 EUR/100 kg
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	0 % + 13,5 EUR/100 kg
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz); en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
1904 10	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado:	
1904 10 10	-- A base de maíz	0 % + 18 EUR/100 kg
1904 10 30	-- A base de arroz	0 % + 41,4 EUR/100 kg
1904 10 90	-- Las demás	0 % + 30,2 EUR/100 kg
1904 20	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:	
1904 20 10	-- Preparaciones a base de copos de cereales, sin tostar, del tipo «Müsli»	0 % + EAR (*)
	-- Las demás:	
1904 20 91	--- A base de maíz	0 % + 18 EUR/100 kg
1904 20 95	--- A base de arroz	0 % + 41,4 EUR/100 kg
1904 20 99	--- Las demás	0 % + 30,2 EUR/100 kg
1904 90	- Los demás:	
1904 90 10	-- A base de arroz	0 % + 41,4 EUR/100 kg
1904 90 80	-- Los demás	0 % + 23,1 EUR/100 kg
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares:	
1905 10 00	- Pan crujiente llamado <i>Knäckebrot</i>	0 % + 11,7 EUR/100 kg
1905 20	- Pan de especias	
1905 20 10	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, inferior al 30 % en peso	0 % + 16,4 EUR/100 kg

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
1905 20 30	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 % en peso	0 % + 22,1 EUR/100 kg
1905 20 90	-- Con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 % en peso	0 % + 28,2 EUR/100 kg
1905 30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante): barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>): -- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 31 11	--- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0 % + EAR MAX 21,7 % + AD S/ZR (**)
1905 31 19	--- Los demás -- Los demás: --- Galletas dulces:	0 % + EAR MAX 21,7 % + AD S/ZR (**)
1905 31 30	---- Con un contenido de grasas de la leche superior o igual al 8 % en peso ---- Las demás:	0 % + EAR MAX 21,7 % + AD S/ZR (**)
1905 31 91	----- Galletas dobles rellenas	0 % + EAR MAX 21,7 % + AD S/ZR (**)
1905 31 99	----- Las demás	0 % + EAR MAX 21,7 % + AD S/ZR (**)
1905 32	-- Barquillos y obleas, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>): --- Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:	
1905 32 11	---- En envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 85 g	0 % + EAR MAX 21,7 % + AD S/ZR (**)
1905 32 19	---- Los demás: --- Los demás:	0 % + EAR MAX 21,7 % + AD S/ZR (**)
1905 32 91	---- Salados, rellenos o sin rellenar	0 % + EAR MAX 18,6 % + AD F/ZR (**)
1905 32 99	---- Los demás	0 % + EAR MAX 21,7 % + AD S/ZR (**)
1905 40	- Pan tostado y productos similares tostados	
1905 40 10	-- Pan a la brasa	0 % + EAR (*)
1905 40 90	-- Los demás	0 % + EAR (*)
1905 90	- Los demás:	
1905 90 10	-- Pan ázimo (<i>mazoth</i>)	0 % + 14,3 EUR/100 kg
1905 90 20	-- Hostias, sellos vacíos del tipo usado para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares -- Los demás:	0 % + 54,4 EUR/100 kg
1905 90 30	--- Pan sin miel, huevos, queso o frutos, con unos contenidos de azúcares y de grasas inferior o igual al 5 % en peso, calculados sobre materia seca	0 % + EAR (*)
1905 90 40	--- Barquillos y obleas para sellar, incluso rellenos (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>), con un contenido de agua superior al 10 % en peso	0 % + EAR MAX 18,6 % + AD F/ZR (**)
1905 90 45	--- Galletas	0 % + EAR MAX 18,6 % + AD F/ZR (**)
1905 90 55	--- Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados --- Los demás:	0 % + EAR MAX 18,6 % + AD F/ZR (**)
1905 90 60	---- Con edulcorantes añadidos	0 % + EAR MAX 21,7 % + AD S/ZR (**)
1905 90 90	---- Los demás	0 % + EAR MAX 18,6 % + AD F/ZR (**)

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
2001	Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de las plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 90	– Los demás:	
2001 90 30	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + 8,4 EUR/100 kg net eda
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso	0 % + 3,4 EUR/100 kg net eda
2001 90 60	– – Palmitos	9 %
2004	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):	
2004 10	– Patatas (papas):	
	– – Las demás:	
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos	0 % + EAR (*)
2004 90	– Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	4,5 % + 8,4 EUR/100 kg net eda
2005	Las demás hortalizas, incluso silvestres, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):	
2005 20	– Patatas (papas):	0 % + EAR (*)
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos	
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + 8,4 EUR/100 kg net eda
ex 2005 90 80	Preparaciones a base de harina de legumbres en vaina secas en forma de discos o pastas, llamadas «paped»	
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
	– Frutos de cáscara, cacahuetes (cacahuetes, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008 11	– – Cacahuetes (cacahuetes, maníes)	
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete (cacahuete, maní)	4,6 %
	– Los demás, incluidas las mezclas (excepto las mezclas de la subpartida 2008 19):	
2008 91 00	– – Palmitos	3,1 %
2008 99	– – Los demás	
	– – – Sin alcohol añadido:	
	– – – – Sin azúcar añadido:	
2008 99 85	– – – – – Maíz, excepto del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	0 % + 8,4 EUR/100 kg net eda
2008 99 91	– – – – – Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula a 4,5 kg superior o igual al 5 % en peso	0 % + 3,4 EUR/100 kg net eda
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:	
	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 11	– – Extractos, esencias o concentrados	2,8 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
2101 12	-- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101 12 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	4,4 %
2101 12 98	--- Las demás	0 % + EAR (*)
2101 20	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:	
2101 20 20	-- Extractos, esencias y concentrados:	1,9 %
	-- Preparaciones:	
2101 20 92	--- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate	0 %
2101 20 98	--- Los demás	0 % + EAR (*)
2101 30	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:	
	-- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 11	--- Achicoria tostada	4,4 %
2101 30 19	--- Los demás	0 % + 11,4 EUR/100 kg
	-- Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:	
2101 30 91	--- De achicoria tostada	4,9 %
2101 30 99	--- Los demás	0 % + 20,4 EUR/100 kg
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); polvos de levantar preparados:	
2102 10	- Levaduras vivas:	
2102 10 10	-- Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	4,2 %
	-- Levaduras para panificación:	
2102 10 31	--- Secas	0 %
2102 10 39	--- Las demás	
2102 10 90	-- Las demás	3,4 %
2102 20	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:	
	-- Levaduras muertas:	
2102 20 11	--- En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	1,7 %
2102 20 19	--- Las demás	2,3 %
2102 30 00	- Polvos de levantar preparados	1,7 %
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos mixtos y salsas mixtas; harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103 10 00	- Salsa de soja (soya)	2,5 %
2103 20 00	- Ketchup y demás salsas de tomate	3,4 %
2103 30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
2103 30 90	-- Mostaza preparada	3,7 %
2103 90	- Los demás:	
2103 90 90	-- Los demás:	2,8 %
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:	
2104 10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104 10 90	-- Secos o desecados	4 %
2104 10 90	-- Los demás:	4 %
2104 20 00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	4,9 %
2105 00	Helados, incluso con cacao:	
2105 00 10	- Sin materias grasas de la leche o con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso	0 % + 18,1 EUR/100 kg MAX 17,4 % + 8,4 EUR/100 kg
	- Con un contenido de grasa de leche:	
2105 00 91	-- Superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso	0 % + 34,6 EUR/100 kg MAX 16,2 % + 6,3 EUR/100 kg
2105 00 99	-- Superior o igual al 7 % en peso	0 % + 48,6 EUR/100 kg MAX 16 % + 6,2 EUR/100 kg
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:	
2106 10	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:	
2106 10 20	-- Sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	4,6 %
2106 10 80	-- Los demás	0 % + EAR (*)
2106 90	- Las demás:	
2106 90 10	-- Preparaciones llamadas <i>fondue</i> (1)	31,5 EUR/100 kg
2106 90 20	-- Preparaciones alcohólicas compuestas (excepto las preparadas con sustancias aromáticas) del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	15,5 % MIN 0,9 EUR/% vol/hl
	-- Las demás:	
2106 90 92	--- Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso	2,5 %
2106 90 98	--- Las demás	0 % + EAR (*)
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009):	
2202 10 00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	1,7 %
2202 90	- Las demás:	
2202 90 10	-- Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de dichos productos	3,4 %
	-- Las demás, con un contenido de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:	

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
2202 90 91	--- Inferior al 0,2 % en peso	0 % + 12,3 EUR/100 kg
2202 90 95	--- Superior o igual al 0,2 % pero inferior al 2 % en peso	0 % + 10,8 EUR/100 kg
2202 90 99	--- Superior o igual al 2 % en peso	0 % + 19 EUR/100 kg
2203 00	Cerveza de malta	1,6 %
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:	
2205 10	- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	
2205 10 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	4,5 EUR/hl
2205 10 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0 %
2205 90	- Las demás:	
2205 90 10	-- De grado alcohólico adquirido inferior o igual a 18 % vol	2,8 EUR/hl
2205 90 90	-- De grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol	0 %
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:	
2207 10 00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	17,2 EUR/hl
2205 20 00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	9,1 EUR/hl
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:	
2208 40	- Ron y demás aguardientes de caña:	
	-- En recipientes de contenido inferior o igual a 2 l:	
2208 40 11	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,5 EUR/% vol/hl + 2,8 EUR/hl
	--- Los demás:	
2208 40 31	---- De valor superior a 7,9 euros por l de alcohol puro	0,5 EUR/% vol/hl + 2,8 EUR/hl
2208 40 39	---- Los demás	0,5 EUR/% vol/hl + 2,8 EUR/hl
	-- En recipientes de contenido superior a 2 l:	
2208 40 51	--- Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %)	0,5 EUR/% vol/hl
	--- Los demás:	
2208 40 91	---- De valor superior a 2 euros por l de alcohol puro	0,5 EUR/% vol/hl
2208 40 99	---- Los demás	0,5 EUR/% vol/hl
2208 90	- Los demás	
	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol, en recipientes de contenido:	
2208 90 91	--- Inferior o igual a 2 l	0,9 EUR/% vol/hl + 5,7 EUR/hl
2208 90 99	--- Superior a 2 l	0,9 EUR/% vol/hl

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:	
2402 10 00	– Cigarros (puros), incluso despuntados, y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	23,4 %
2402 20	– Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402 20 10	– – Que contengan clavo	9 %
2402 20 90	– – Los demás	51,8 %
2402 90 00	– Los demás	51,8 %
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:	
2403 10	– Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:	
2403 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 500 g	67,4 %
2403 10 90	– – Los demás	67,4 %
	– Los demás	
2403 91 00	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	14,9 %
2403 99	– – Los demás	
2403 99 10	– – – Tabaco de mascar y rapé	37,4 %
2403 99 90	– – – Los demás	14,9 %
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	– Los demás polialcoholes	
2905 43 00	– – Manitol	0 % + 113,2 EUR/100 kg
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol):	
	– – – En disolución acuosa:	
2905 44 11	– – – – Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 14,4 EUR/100 kg
2905 44 19	– – – – Los demás	0 % + 34 EUR/100 kg
	– – – Los demás	
2905 44 91	– – – – Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 20,7 EUR/100 kg
2905 44 99	– – – – Los demás	0 % + 48,3 EUR/100 kg
2905 45 00	– – Glicerol	0 %
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:	
3301 90	– Los demás:	
	– – Oleorresinas de extracción:	
3301 90 21	– – – De regaliz y de lúpulo	0 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas, incluidas las disoluciones alcohólicas, a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos de los utilizados para la elaboración de bebidas:	
3302 10	– De los tipos de los utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas:	
	– – Del tipo de los utilizados en las industrias de bebidas:	
	– – – Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:	
3302 10 10	– – – – De grado alcohólico adquirido superior al 0,5 % vol	0 %
	– – – – Los demás:	
3302 10 21	– – – – – Sin materias grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de materias grasas de leche inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso	2,5 %
3302 10 29	– – – – – Las demás	0 % + EAR (*)
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:	
3501 10	– Caseína:	
3501 10 50	– – Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros	0 %
3501 10 90	– – Las demás	0 %
3501 90	– Los demás:	
3501 90 90	– – Los demás	0 %
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:	
3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	– – Dextrina	0 % + 15,9 EUR/100 kg
	– – Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	– – – Los demás	0 % + 15,9 EUR/100 kg
3505 20	– Colas:	
3505 20 10	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso	0 % + 4 EUR/100 kg MAX 10,3 %
3505 20 30	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	0 % + 8 EUR/100 kg MAX 10,3 %
3505 20 50	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	0 % + 12,7 EUR/100 kg MAX 10,3 %
3505 20 90	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior o igual al 80 % en peso	0 % + 15,9 EUR/100 kg MAX 10,3 %
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3809 10	– A base de materias amiláceas:	
3809 10 10	– – Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	0 % + 8 EUR/100 kg MAX 11,5 %

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos aplicables a partir del 1.9.2002
(1)	(2)	(3)
3809 10 30	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	0 % + 11,1 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3809 10 50	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	0 % + 13,5 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3809 10 90	-- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	0 % + 15,9 EUR/100 kg MAX 11,5 %
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos de refinado; alcoholes grasos industriales	0 %
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:	
3824 60	- Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44): -- en disolución acuosa:	
3824 60 11	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 14,4 EUR/100 kg
3824 60 19	--- Los demás -- Los demás	0 % + 34 EUR/100 kg
3824 60 91	--- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0 % + 20,7 EUR/100 kg
3824 60 99	--- Los demás	0 % + 48,3 EUR/100 kg

Nota: El tipo final del derecho preferencial, calculado con arreglo a la presente nota, se redondeará al primer decimal, salvo para los derechos expresados en este cuadro como «EAR», «AD S/ZR» y «AD F/MR», que se redondearán al segundo decimal.

(*) Véase anexo II.

(**) Véase anexo III.

(¹) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

ANEXO II

CÓDIGO ADICIONAL Y ELEMENTO AGRÍCOLA

Bulgaria — Válido a partir del 1.9.2002

Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg
7000	0	7056	57,56	7117	34,68
7001	9,05	7057	65,49	7120	20,08
7002	16,98	7060	80,19	7121	29,14
7003	24,52	7061	89,24	7122	37,07
7004	35,09	7062	97,17	7123	41,62
7005	3,74	7063	84,17	7124	52,19
7006	12,79	7064	99,24	7125	23,83
7007	20,72	7065	83,93	7126	32,88
7008	28,26	7066	92,98	7127	40,8
7009	38,83	7067	100,91	7128	45,36
7010	7,99	7068	92,42	7129	55,92
7011	17,05	7069	102,98	7130	28,08
7012	24,97	7070	88,18	7131	37,13
7013	32,52	7071	97,24	7132	45,06
7015	12,59	7072	105,16	7133	49,61
7016	21,64	7073	96,67	7135	29,68
7017	29,56	7075	76,74	7136	38,73
7020	14,96	7076	85,79	7137	46,66
7021	24,02	7077	93,71	7140	50,02
7022	31,95	7080	156,1	7141	59,08
7023	36,5	7081	165,15	7142	67
7024	47,07	7082	173,08	7143	65,57
7025	18,71	7083	149,4	7144	76,14
7026	27,76	7084	159,97	7145	53,76
7027	35,69	7085	159,84	7146	62,82
7028	40,24	7086	168,9	7147	70,74
7029	50,81	7087	176,82	7148	69,3
7030	22,95	7088	153,15	7149	79,87
7031	32,02	7090	164,09	7150	58,02
7032	39,94	7091	173,15	7151	67,07
7033	44,49	7092	181,08	7152	79,49
7035	24,56	7095	137,46	7153	73,56
7036	33,61	7096	146,52	7155	53,63
7037	41,54	7100	5,12	7156	62,68
7040	44,91	7101	14,17	7157	70,61
7041	53,96	7102	22,09	7160	85,31
7042	61,88	7103	29,64	7161	94,36
7043	60,45	7104	40,21	7162	102,28
7044	71,01	7105	8,85	7163	93,79
7045	48,64	7106	17,91	7164	104,36
7046	57,7	7107	25,83	7165	89,04
7047	65,62	7108	33,39	7166	98,19
7048	64,19	7109	43,95	7167	106,02
7049	74,76	7110	13,11	7168	97,54
7050	52,9	7111	22,16	7169	108,1
7051	61,95	7112	30,09	7170	93,3
7052	69,88	7113	37,63	7171	102,35
7053	68,44	7115	17,7	7172	110,28
7055	48,51	7116	26,75		

Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg
7173	101,79	7303	70,65	7463	108,28
7175	81,85	7304	81,21	7464	118,85
7176	90,9	7305	49,86	7465	87,49
7177	98,83	7306	58,91	7466	96,56
7180	161,21	7307	66,84	7467	104,48
7181	170,28	7308	74,38	7468	112,03
7182	178,2	7309	84,95	7470	91,75
7183	154,53	7310	54,1	7471	100,8
7185	164,96	7311	63,17	7472	108,73
7186	174,02	7312	71,09	7475	96,34
7187	181,94	7313	78,64	7476	105,39
7188	158,27	7315	58,7	7500	69,14
7190	169,21	7316	67,76	7501	78,21
7191	178,27	7317	75,69	7502	86,13
7192	186,2	7320	63,29	7503	93,68
7195	142,58	7321	72,35	7504	104,24
7196	151,64	7360	77,78	7505	72,89
7200	33,74	7361	86,85	7506	81,94
7201	42,79	7362	94,77	7507	89,89
7202	50,72	7363	102,32	7508	97,41
7203	58,26	7364	112,88	7509	107,98
7204	68,83	7365	81,53	7510	77,14
7205	37,48	7366	90,59	7511	86,2
7206	46,53	7367	98,51	7512	94,12
7207	54,46	7368	106,06	7513	101,67
7208	62,01	7369	116,63	7515	81,73
7209	72,57	7370	85,78	7516	90,79
7210	41,73	7371	94,84	7517	98,72
7211	50,79	7372	102,76	7520	86,32
7212	58,71	7373	110,31	7521	95,38
7213	66,26	7375	90,37	7560	89,72
7215	46,33	7376	99,43	7561	98,77
7216	55,38	7378	94,96	7562	106,7
7217	63,3	7400	58,17	7563	114,24
7220	50,92	7401	67,23	7564	124,81
7221	59,97	7402	75,15	7565	93,46
7260	70,96	7403	82,7	7566	102,51
7261	80,01	7404	93,26	7567	110,43
7262	87,94	7405	61,92	7568	117,99
7263	95,49	7406	70,97	7570	97,71
7264	106,06	7407	78,89	7571	106,76
7265	74,7	7408	86,44	7572	114,69
7266	83,76	7409	97,01	7575	102,3
7267	91,69	7410	66,16	7576	111,36
7268	99,23	7411	75,22	7600	92,24
7269	109,8	7412	83,15	7601	101,3
7270	78,95	7413	90,7	7602	109,22
7271	88,02	7415	70,75	7603	116,77
7272	95,94	7416	79,82	7604	127,34
7273	103,49	7417	87,74	7605	95,98
7275	83,55	7420	75,35	7606	105,03
7276	92,61	7421	84,41	7607	112,96
7300	46,11	7460	83,76	7608	120,51
7301	55,17	7461	92,81	7609	131,07
7302	63,09	7462	100,73	7610	100,24
				7611	109,29

Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg
7612	117,21	7788	81,33	7870	25,05
7613	124,76	7789	90,38	7871	34,11
7615	104,83	7798	22,3	7872	42,03
7616	113,88	7799	31,35	7873	49,58
7620	109,42	7800	222,39	7875	29,64
7700	109,27	7801	231,45	7876	38,7
7701	118,33	7802	239,37	7877	46,62
7702	126,26	7805	226,13	7878	34,23
7703	133,8	7806	235,18	7879	43,29
7705	113,02	7807	243,11	7900	23,88
7706	122,07	7808	34,27	7901	32,94
7707	129,99	7809	43,32	7902	40,86
7708	137,54	7810	230,39	7903	48,41
7710	117,27	7811	239,44	7904	58,97
7711	126,32	7818	58,22	7905	27,63
7712	134,25	7819	67,27	7906	36,68
7715	121,86	7820	227,51	7907	44,6
7716	130,92	7821	236,56	7908	52,15
7720	107,47	7822	244,49	7909	62,72
7721	116,54	7825	231,25	7910	31,87
7722	124,46	7826	240,3	7911	40,93
7723	132,01	7827	248,23	7912	48,86
7725	111,22	7828	86,45	7913	56,4
7726	120,27	7829	95,5	7915	36,46
7727	128,2	7830	235,5	7916	45,53
7728	135,74	7831	244,56	7917	53,45
7730	115,47	7838	88,14	7918	41,06
7731	124,53	7840	10,23	7919	50,12
7732	132,45	7841	19,29	7940	34,11
7735	120,06	7842	27,21	7941	43,18
7736	129,12	7843	34,76	7942	51,1
7740	138,18	7844	45,33	7943	58,65
7741	147,24	7845	13,97	7944	69,21
7742	155,16	7846	23,03	7945	37,86
7745	141,93	7847	30,96	7946	46,91
7746	150,99	7848	38,5	7947	54,84
7747	158,91	7849	49,06	7948	62,38
7750	146,18	7850	18,23	7949	72,95
7751	155,24	7851	27,28	7950	42,11
7758	17,18	7852	35,2	7951	51,17
7759	26,23	7853	42,75	7952	59,09
7760	168,9	7855	22,82	7953	66,64
7761	177,95	7856	31,87	7955	46,71
7762	185,87	7857	39,8	7956	55,76
7765	172,63	7858	27,41	7957	63,69
7766	181,7	7859	36,46	7958	51,3
7768	29,15	7860	17,06	7959	60,35
7769	38,21	7861	26,11	7960	49,47
7770	176,89	7862	34,03	7961	58,53
7771	185,94	7863	41,58	7962	66,45
7778	53,1	7864	52,15	7963	74
7779	62,16	7865	20,79	7964	84,57
7780	199,61	7866	29,86	7965	53,21
7781	208,66	7867	37,78	7966	62,27
7785	203,34	7868	45,33	7967	70,2
7786	212,4	7869	55,89	7968	77,74

Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg	Código adicional	EAR EUR/100 kg
7969	88,3	7979	75,7	7987	97,49
7970	57,47	7980	76,77	7988	105,03
7971	66,52	7981	85,83	7990	84,77
7972	74,44	7982	93,75	7991	93,82
7973	81,99	7983	101,3	7992	101,74
7975	62,06	7984	111,87	7995	89,36
7976	71,11	7985	80,51	7996	98,41
7977	79,04	7986	89,56		
7978	66,65				

ANEXO III

DERECHOS ADICIONALES SOBRE EL AZÚCAR (AD S/Z) Y LA HARINA (AD F/M)

Bulgaria — Válido a partir del 1.9.2002

Contenido en peso de sacarosa, azúcar invertido y/o isoglucosa	AD S/Z R EUR/100 kg
≥ 00 - < 05	0
≥ 05 - < 30	9,05
≥ 30 - < 50	16,98
≥ 50 - < 70	24,52
≥ 70	35,09

Contenido en peso de almidón o fécula y/o glucosa	AD F/M R EUR/100 kg
≥ 00 - < 05	0
≥ 05 - < 25	3,74
≥ 25 - < 50	7,99
≥ 50 - < 75	12,59
≥ 75	17,18

**REGLAMENTO (CE) N° 1927/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de octubre de 2002**

**relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con
arreglo a la licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 1834/2002**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 1834/2002 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 1834/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 22 de octubre de 2002, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 278 de 16.10.2002, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindstepriser i EUR/ton
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux Exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

a) **Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

DEUTSCHLAND	— Vorderviertel	—
DANMARK	— Forfjerding	651
ITALIA	— Quarti anteriori	—
FRANCE	— Quartiers avant	—
ÖSTERREICH	— Vorderviertel	—
NEDERLAND	— Voorvoeten	—
ESPAÑA	— Cuartos delanteros	—

b) **Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött**

DANMARK	— Interventionskant af forfjerding (INT 21)	—
	— Interventionsbov (INT 22)	—
	— Interventionsbryst (INT 23)	—
	— Interventionsforfjerding (INT 24)	—
DEUTSCHLAND	— Hinterhese (INT 11)	—
	— Lappen (INT 18)	—
	— Vorderhese (INT 21)	—
	— Schulter (INT 22)	—
	— Brust (INT 23)	—
	— Vorderviertel (INT 24)	—
ESPAÑA	— Jarrete de intervención (INT 11)	900
	— Falda del costillar de intervención (INT 18)	600
	— Morcillo de intervención (INT 21)	900
	— Paleta de intervención (INT 22)	960
	— Pecho de intervención (INT 23)	720
	— Cuarto delantero de intervención (INT 24)	960
FRANCE	— Jarret arrière d'intervention (INT 11)	696
	— Flanchet d'intervention (INT 18)	—
	— Jarret avant d'intervention (INT 21)	1 010
	— Épaule d'intervention (INT 22)	—
	— Poitrine d'intervention (INT 23)	801
	— Avant d'intervention (INT 24)	975

ITALIA	— Garretto posteriori d'intervento (INT 11)	700
	— Pancia d'intervento (INT 18)	550
	— Garretto anteriori d'intervento (INT 21)	650
	— Spalla d'intervento (INT 22)	—
	— Petto di manzo d'intervento (INT 23)	—
	— Quarto anteriori d'intervento (INT 24)	—
NEDERLAND	— Interventievoorschenkel (INT 21)	—
	— Interventieschouder (INT 22)	—
	— Interventieborst (INT 24)	—
	— Interventievoorvoet (INT 24)	—

REGLAMENTO (CE) N° 1928/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de octubre de 2002

relativo a la fijación de los precios de venta mínimos para la carne de vacuno puesta en venta con arreglo a la tercera licitación a que se refiere el Reglamento (CE) n° 1654/2002

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) Determinadas cantidades de carnes de vacuno fijadas por el Reglamento (CE) n° 1654/2002 de la Comisión ⁽³⁾ han sido puestas a la venta mediante licitación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁵⁾, los precios de venta mínimos para la carne puesta a la venta mediante licitación se deberán fijar teniendo en cuenta las ofertas que se hayan recibido.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de venta mínimos de la carne de vacuno para la tercera licitación prevista por el Reglamento (CE) n° 1654/2002 cuyo plazo de presentación de ofertas expiró el 21 de octubre de 2002, se fijan en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de octubre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 250 de 18.9.2002, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

Estado miembro	Productos	Precio mínimo Expresado en euros por tonelada
Medlemsstat	Produkter	Mindestpriser i EUR/t
Mitgliedstaat	Erzeugnisse	Mindestpreise Ausgedrückt in EUR/Tonne
Κράτος μέλος	Προϊόντα	Ελάχιστες πωλήσεις εκφραζόμενες σε ευρώ ανά τόνο
Member State	Products	Minimum prices Expressed in EUR per tonne
État membre	Produits	Prix minimaux exprimés en euros par tonne
Stato membro	Prodotti	Prezzi minimi Espressi in euro per tonnellata
Lidstaat	Producten	Minimumprijzen Uitgedrukt in euro per ton
Estado-Membro	Produtos	Preço mínimo Expresso em euros por tonelada
Jäsenvaltio	Tuotteet	Vähimmäishinnat euroina tonnia kohden ilmaistuna
Medlemsstat	Produkter	Minimipriser i euro per ton

**Carne con hueso — Kød, ikke udbenet — Fleisch mit Knochen — Κρέατα με κόκαλα — Bone-in beef — Viande
avec os — Carni non disossate — Vlees met been — Carne com osso — Luullinen naudanliha — Kött med ben**

ITALIA	— Quarti posteriori	1 360
DEUTSCHLAND	— Hinterviertel	1 350
ESPAÑA	— Cuartos traseros	1 350
ÖSTERREICH	— Hinterviertel	1 350
FRANCE	— Quartiers arrières	—
DANMARK	— Bagfjerdinger	—

REGLAMENTO (CE) N° 1929/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de octubre de 2002

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) n° 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) n° 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de octubre de 2002.

Será aplicable del 30 de octubre al 12 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de octubre de 2002, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 30 de octubre al 12 de noviembre de 2002

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	17,31	11,93	31,68	15,85
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	—	—	12,61	9,25
Marruecos	14,96	14,64	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—